Señores Magistrados

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

S.

Sala Plena

Ē.

WACHING.

Rod: 26 oct 015/MP-0 Mario GER fore

Ref: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Dte: CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO

Norma: ARTICULO 617 PARCIAL DE LA LEY 1564 DE 2012.

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data de Zipaquirá, domiciliado en Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 40, en y el numeral 7º del Artículo 95 y en el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Nacional, me permito presentar DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA LEY 1564 DE 2012 en su artículo 617 parcial, en los siguientes términos:

NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe el texto de la norma demandada de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 48.489 de Julio 12 de 2012, se resalta con negrilla los apartes de la norma demandada.

"LEY 1564 DE 2012"

(Julio 12)

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República,

DECRETA

TÍTULO III

Trámites notariales

- "ART. 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:
- 1. De la autorización para enajenar bienes de los incapaces, sean estos mayores o menores de edad, de conformidad con el artículo 581 de este código.
- 2. De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código.
- 3. Del inventario solemne de bienes propios de los menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad de hecho de uno de los padres, así como la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.
- 4. De la custodia del hijo menor o del mayor discapacitado y la regulación de visitas, de común acuerdo.
- 5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, de la existencia y/cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo.
- 6. De la declaración de bienes de la sociedad patrimonial no declarada, ni liquidada que ingresan a la sociedad conyugal.
- 7. De la cancelación de hipotecas en mayor extensión, en los casos de subrogación.
- 8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que presten mérito ejecutivo.
- 9. De las correcciones de errores en los registros civiles.
- 10. De la cancelación y sustitución voluntaria del patrimonio de familia inembargable.
- PAR.- Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente."

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

La norma demandada vulnera las siguientes disposiciones de la Constitución Política Colombiana:

Artículo 5º El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 42º La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

La ley podrá determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier tipo de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la le ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACIÓN

El Estado colombiano al expedir su Carta Política de 1991, consagró como uno de sus fines en el artículo 2° el de garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Este postulado debe estar presente en la actividad legislativa y en la actuación de las autoridades públicas, quienes a través de sus actuaciones deben respetar las garantías constitucionales reconocidas en la Carta Política.

La Corte Constitucional, en sentencia C-573/03, señaló que: "El orden jurídico plasmado por el Constituyente se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales, en el imperativo para el legislador y para las autoridades de actuar dentro de esos parámetros superiores; de expedir normas y actos que no contraríen la Carta Política, y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales. Así mismo, dentro de un orden justo, se reclama el compromiso que deben asumir todas las personas de respetar los derechos de los demás, de no abusar de los propios y de cumplir con sus deberes y obligaciones constitucionales y legales."

Toly

La norma demandada parcialmente, es contraria al artículo 42 superior en los siguientes incisos: a) el inciso primero, ya que la norma vulnerada prevé que: "la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

Esta disposición Constitucional reconoce la existencia de la familia matrimonial y extramatrimonial, tal como lo sostuvo la Ŝala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de octubre de 1994 con ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento, en la que se dispuso: Protección de la familia extramatrimonial. Unión marital de hecho. "En la Carta Política de 1991, en primer lugar es de advertir cómo no sólo el matrimonio es fuente de la familia que promete proteger el Estado, sino también la constituida por un hombre y una mujer con voluntad responsable de conformarla, según pregona el artículo 42, inciso primero, de dicha Carta.

23.1. Así que hoy, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, ante el criterio de la vigente Constitución, puede la Corte tomar una posición con suficiente certeza, pues del artículo mencionado aparece claro entonces que el Estado Colombiano reconoce y promete proteger tanto la familia matrimonial como extramatrimonial, siempre que ésta según el constituyente sea formada por un hombre y una mujer que lo hagan de manera responsable, seria y asumiendo las obligaciones que implica formar parte de un grupo familiar. Es decir, la pCarto protege la familia extramatrimonial en cuanto llene las características de la familia matrimonial, pudiendo afirmarse que para serlo solamente faltaria el vínculo conyugal.

23.2. (...)Tratándose, pues, de la unión marital de hecho, como parece ser la tendencia de llamar al concubinato, esto es la comunidad formada por un hombre y una mujer respecto de los cuales ningún impedimento hay para que puedan casarse, y constituir esta comunidad para formar una familia, es decir de manera permanente y estable, es incuestionable que faltando tan sólo la constitución de un vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal."

b) El inciso décimo, el cual dispone: "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil."

La norma superior está haciendo referencia exclusivamente al matrimonio, que en nuestro ordenamiento jurídico, es la única institución, que por ley, produce efectos civiles, ya que hasta la fecha en el país no se reconoce, ni se acepta el matrimonio de hecho. La unión marital de hecho, es una institución jurídica que surge con la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, no como matrimonio de hecho, sino como un requisito esencial para la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que el legislador no le reconoció ningún efecto personal; no obstante que a partir de la Constitución de 1991 la Honorable Corte Constitucional, al resolver demandas de inconstitucionalidad fue concediendo derechos a los compañeros permanentes en iguales condiciones que los esposos, reconociendo de esta forma la constitución de la familia extramatrimonial,

La norma demandada parcialmente vulnera el numeral constitucional relacionado, toda vez que, la unión marital de hecho, no genera ningún vínculo matrimonial, por lo que esta nace y termina cuando los compañeros decidan, sin tener que acudir a ninguna instancia judicial para dar por terminada su relación.

(a) El inciso undécimo, que dispone: "Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil".

Esta disposición se introdujo en la Constitución de 1991, como una herramienta legal para dejar sin efectos civiles los matrimonios católicos celebrados y reconocidos por el Estado colombiano, sin tocar el vínculo religioso, que le compete exclusivamente a la autoridad eclesiástica.

La norma demandada parcialmente, es contraria a la disposición aquí consagrada, por cuanto, la Unión Marital de Hecho no produce los efectos civiles del matrimonio, debido a que el legislador no ha querido expedir una ley que asi lo disponga. Al no promulgarse una ley sustancial que reconozca efectos civiles a la Unión Marital de Hecho y al expedirse una ley de carácter procesal, que faculta a los notarios para autorizar mediante escritura pública la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho por mutuo

acuerdo de los compañeros permanentes, además de ser ineficaz, es totalmente contraria al numeral constitucional indicado.

La disposición demandada parcialmente es contraria al inciso duodécimo del artículo 42 superior, ya que la unión marital de hecho no se puede equiparar a matrimonio y mucho menos al matrimonio católico. Por el contario, la unión marital de hecho es un medio para constituir la familia extramatrimonial y por ser una situación de hecho, para ciertos efectos jurídicos se debe declarar su existencia por los medios indicados en la misma ley.

Así las cosas, al no existir una ley de carácter sustancial que reconozca efectos civiles a las uniones maritales de hecho, no podrá una norma meramente procesal disponer cesar los efectos civiles que aún no han sido reconocidos, sin ser inconstitucional, ya que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no desconocer los derechos sustanciales como pretende la norma parcialmente demandada.

En el año 1990, el Congreso de la República expidió la Ley 54 que denominó Unión Marital de Hecho, no para reconocer efectos personales a las relaciones de pareja, que sin contraer matrimonio, hacían una vida singular y permanente, sino para que al cumplirse ciertos requisitos, se presumiera la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Otra cosa es que la Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad o resolviendo tutelas, haya reconocido ciertos derechos personales a las parejas que convivan en unión marital de hecho, en los mismos términos del matrimonio, sin que con estas decisiones constitucionales se éste reconociendo en Colombia el matrimonio de hecho.

De acuerdo con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, respecto del reconocimiento de efectos civiles de la unión marital de hecho, estos efectos los debe reconocer una ley de carácter civil, para que la norma procesal civil determine el procedimiento a seguir para cesar dichos efectos.

PRETENSIÓN

Respetuosamente solicito, se DECLARE INEXEQUIBLE el numeral 5º parcial del Artículo 617 de la Ley 1564 de 2012, que al efecto reza ... "cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, de común acuerdo."

COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 241 numeral 4 de la Constitución Nacional y el Decreto 2067 de 1991.

ANEXOS

Copia de la demanda para el archivo de la Honorable Corte Constitucional y para el traslado al Ministerio Público.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data

(US-617-Iránifas relovialos

(X-5 art S CD

04+02 Colo

Coro

Los 11

Los 12